

Año: 2018

Expediente: 12212/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICION DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de octubre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El C. Diputado **Juan Carlos Leal Segovia**, integrante del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos Artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la actualidad, es indispensable el uso de transporte para que las personas se dirijan de un lado a otro de una manera más rápida y eficiente, hay ciudadanos que recorren largas distancias para llegar a sus destinos; existen diversos medios de traslado, como lo son: el metro, el camión, los taxis **y a partir del año 2013 en Nuevo León, el servicio de la empresa conocida como “Uber”,** cuyo fin es el prestar un servicio a pasajeros a través de plataformas digitales utilizando los teléfonos inteligentes; sin embargo al día de hoy, ante el impacto que ha tenido este servicio y beneficio a los ciudadanos se han creado más compañías de transporte privado como **“Taxify”, “Cabify”, “Didi”, entre otros.**





Es de conocimiento para muchos de nosotros, el alto índice de uso de compañías de transporte privado a través de aplicaciones tecnológicas, y los usuarios de este servicio han expresado que lo han preferido por cuestiones de comodidad, seguridad y la posibilidad de pagar con tarjeta o en efectivo, estos y otros puntos han generado un gran revuelo dentro del sector de los operadores de taxis que se manejan a través de concesiones que otorga el Estado, que a comparación de las empresas de transporte privado a través de plataformas digitales, estas no se encuentra bajo regulación alguna y no pagan alguna clase de derechos como el refrendo de la concesión o registro, así como no se les exigen los requisitos para operar dentro del Estado.

Ante dicha situación, es que esta bancada considera necesario tomar las medidas correspondientes, para que exista una regulación respecto del tema de compañías de traslado privado y en su caso, se continúe con la operación de dichas empresas, encontrándose apegadas a la norma, siendo justo para todas las personas que se dedican a prestar el servicio como choferes de las compañías divergentes.

Es importante mencionar que, actualmente las únicas ciudades que cuentan con algún marco normativo son: **México, Puebla, Guanajuato, Querétaro, Quintana Roo y Yucatán**, por lo que con las reformas que planteamos se en la presente iniciativa, Nuevo León operará bajo un marco legal, supervisado y logrando así un regulación responsable y justa para la prestación del servicio en mención.

Así mismo es de exponer que la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, mediante opinión de fecha 4 de junio de 2015, en materia de competencia y libre concurrencia señaló lo siguiente:





“las empresas de redes de transporte (ERT) suelen caracterizarse por ofrecer condiciones convenientes de seguridad, limpieza, atención, transparencia, certidumbre en los tiempos de espera y elección eficiente de rutas. Estas características son valiosas para algunos usuarios y han configurado un nuevo servicio que podría incentivar el uso y aprovechamiento de la tecnología en otros ámbitos del transporte de pasajeros en beneficio de los consumidores.

El surgimiento de las ERT está ligado al desarrollo e integración eficiente de tres tecnologías clave:

- 1.- Los dispositivos electrónicos inteligentes,*
- 2.- Los sistemas de posicionamiento global y;*
- 3.- Los sistemas de pago electrónicos.*

Este esfuerzo innovador continúa en proceso, por ejemplo, con el desarrollo de sistemas que permitan en tiempo real compartir viajes con conductores que se dirigen a un mismo destino o bien entre grupos de usuarios con rutas similares. Inclusive, han encontrado sitio en otros mercados internacionales, por ejemplo, servicios como “Airbnb” o “MyTwinPlace”, permiten a dueños de inmuebles o recámaras ofrecer alojamiento provisional a viajeros de todo el mundo. En general, este proceso contribuye al bienestar del consumidor en el sentido de que puede generar ofertas de servicio superiores a las existentes o atender necesidades actualmente no atendidas.”





*“La normativa vigente en nuestro país **no contempla esta nueva modalidad de servicios de transporte que deriva de los avances tecnológicos y de los esfuerzos de innovación.** Como se ha expuesto con antelación, el desarrollo de aplicaciones móviles para el transporte de pasajeros resuelve problemas de asimetrías de información y problemas de coordinación entre conductores y pasajeros, contribuye a la movilidad urbana, fomenta la innovación y, en general, ofrece opciones eficientes de consumo que generan bienestar social.*

En consecuencia, esta COMISIÓN recomienda que se reconozca, a través de la vía que corresponda, una nueva categoría o modalidad para la prestación de este servicio innovador que tiene un impacto relevante en la dinámica social.”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es importante denotar que el servicio brindado por las empresas de servicios de transporte privado, han causado un gran auge dentro de nuestra sociedad, toda vez que de acuerdo al avance de nuestra tecnología, se han combinado 3 elementos muy importantes que hacen que el mismo sea utilizado a través de los conocidos “smartphones”, los servicios de pago electrónico y a su vez, el posicionamiento que dichas compañías tienen a través del mundo, pudiendo hacer uso del servicio dentro de otros países.

Así mismo es de mencionar que de acuerdo al artículo 28 constitucional establece, entre otras cosas que: **“Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes,** y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público”, por lo que el transporte privado, no debe ser un tema que sea motivo de





controversia ni de desorden social, sino más bien un bien el cual, mediante una regulación correcta, beneficie a las personas.

Aunado a lo anterior, dentro de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, la autoridad encargada para la aplicación de la Ley es la **Agencia para la Racionalización y Modernización del Transporte Público de Nuevo León**, misma que tiene como objetivo el de proporcionar a la comunidad un **servicio de transporte público eficiente, cómodo, seguro y confiable**, de calidad clase mundial, lo cual fomente el transporte público y propicie la disminución del uso del automóvil particular, para con ello lograr un desarrollo urbano sustentable, esto a través de planear, normar, supervisar y regular su desarrollo y operación.

Por lo que dentro de nuestra iniciativa, consideramos reformar y adicionar facultades a la autoridad en mención para que esta sea la que se encargue de expedir constancias y permisos con las cuales las empresas tengan que contar, para que de esa manera se lleve un control de Registro las Empresas vigentes las cuales se encuentran funcionando dentro del Estado de Nuevo León; asimismo, que los ciudadanos los cuales vayan a fungir como operadores, tengan una la licencia de Plataforma Digital que los avale como tal, siendo éste expedido por dicha Agencia, cumpliendo los requisitos que sean señalados, lo anterior, con el propósito de conocer quiénes estén trabajando dentro de las empresas, lo cual toma una posición más segura entre el sector de población que vaya a fungir como cliente de dichas empresas.

Otros de los puntos que consideramos importante dentro de la propuesta bajo los principios del artículo 34 de la Constitución local que habla respecto a las contribuciones y gastos del estado, las empresas deberán contribuir con el 3% de





las ganancias que deberán reportar de manera mensual, así como por parte de los operadores deberán aportar con el mismo porcentaje de cada viaje que se generen por los usuarios, esto para efectos de que se obtenga una ganancia la cual contribuya a la mejora vial, ciclistas, entre otras cosas.

Continuando con la explicación de otros puntos que incluimos, es importante que los operadores cuenten con certificación para operar en cualquiera de las empresas de transporte privado, así mismo y considerando que no cuentan con una relación contractual laboral, sugerimos que las empresas de transporte privado puedan realizar convenios con el fin de que obtengan el derecho a la salud, el cual es un derecho fundamental otorgado por nuestra Carga Magna.

Otra situación que consideramos dentro de la iniciativa, velando por la seguridad pública y del usuario, es respecto a una de las modalidades de viaje que esta contempla en la plataforma donde varios usuarios pueden compartir un mismo vehículo para llegar a sus destinos que pudieran encontrarse dentro de la misma ruta, servicio mejor conocido como “pool”, por lo que proponemos **que no se permita** este tipo de servicio ya que pudiera haber alguna consecuencia que afecte la integridad física y la seguridad de los usuarios.

Es importante regular este servicio ya que opera fuera de un marco legal y es nuestro deber integrar esos aspectos a nuestro marco normativo vigente.

Tenemos conocimientos que se pretenden presentar más iniciativas que tocan el presente tema así como otros respecto a la movilidad sustentable, por lo que queremos hacer un llamado a nuestra Presidenta de la Comisión de Transporte se sirva considerar la presente iniciativa dentro del proyecto de Dictamen y así otorgar





mayor certeza jurídica a los ciudadanos que utilizan el presente servicio de transporte privado.

Así mismo dentro de la presente iniciativa, en consideración que la propuesta pretende que los ingresos que obtenga el Estado en la remisión de un porcentaje de ganancias para promover la movilidad en el Estado, consideramos necesario respecto a quienes se encuentren obligados como personas morales al cumplimiento de la presente Ley en el sistema de Transporte privado solicitado vía digital, ser sirvan con contribuir con el 3% del costo total de cada viaje que se genere dentro de la entidad y enterando a la Agencia de manera mensual, a través de las aplicaciones destinadas a la prestación del servicio en cuestión.

Y con el objeto de establecer una mejor transparencia, así como mejorar el servicio del sistema de transporte adicionamos un Capítulo denominado “ De las Auditorías”, mismo que tiene la finalidad que la Agencia Estatal de Transporte en coordinación con otras autoridades puedan realizar a los sistemas de transporte que reconoce la Ley realizar revisiones en sus operaciones, infraestructura o cualquier requerimiento de información para que puedan establecer lineamientos para la mejora de los sistemas de transporte o dar a conocer información a la autoridad que se requerida con fines de transparencia.

Con esto pretendemos que los ingresos obtenidos se destinen directamente a las ciclo vías, proyectos de movilidad, etc., ya que ante la urbanización y crecimiento poblacional debemos fomentar más medios de transporte y tener una ciudad con movilidad sustentable.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:





DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por **modificación** el artículo 2, las fracciones II, XXIII y XXIV del Artículo 6, el segundo párrafo del Artículo 18, la Denominación del Título Cuarto; se **adicionan** las fracciones XXV a la XXXI al Artículo 6, la fracción IV al artículo 19; los Capítulos VII y VIII al Título Tercero que comprende los artículos 53 bis al 53 bis 5, un segundo párrafo al artículo 56, un segundo y tercer párrafo al artículo 58, los Capítulos VII, VIII y IX al Título Cuarto que comprende los Artículos 87 Bis al 87 Bis 8 y un Artículo 108 Bis, todos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Constancia: Documento, expedido por el Titular de la Agencia, mediante el cual autoriza a una empresa de redes de transporte para prestar el servicio de transporte privado de pasajeros, así como promover, administrar u operar plataformas tecnológicas.

(...)





Empresa de Redes de Transporte (ERT): Persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma digital en el Estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Plataforma Digital: Plataforma o aplicación tecnológica y/o informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado a través de dispositivos fijos o móviles.

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)





(...)

(...)

(...)

**SITRADIG: Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía
Plataforma Tecnológica Digital.**

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I. (...)

II. Expedir los permisos, certificaciones así como **otorgar o negar la acreditación de Registro y sus respectivos refrendos, así como las constancias y licencias** en los términos y condiciones que señala esta Ley:

III. a VII. (...)





VIII.- (...)

IX. a XXII. (...)

XXIII.- Delegar funciones al personal de la Agencia en los términos de las Leyes y Reglamentos;

XXIV.- Las que le sean asignadas por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XXV.- Emitir, con base en las inspecciones efectuadas, recomendaciones a las empresas de redes de transporte y a los operadores del servicio de transporte privado de pasajeros contratado vía plataforma digital, para el cumplimiento de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

XXVI.- Vigilar que los prestadores del servicio de transporte público, así como privado de pasajeros cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca el reglamento de esta Ley;

XXVII.- Expedir, renovar, suspender o cancelar la licencia de Plataforma Digital;

XXVIII.- Proponer e implementar políticas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital;

XXIX.- Solicitar fundada y motivadamente la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, y proporcionar la que le corresponda, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

XXX.- Realizar, en coordinación con otras autoridades del Estado, las auditorias que promuevan vigilar el adecuado desempeño, funcionamiento, condiciones u operaciones de los Sistema de Transporte señalados en la presente Ley;

XXXI.- Las demás que le señalen esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.





Artículo 18. La modernización y racionalización del Servicio Estatal de Transporte se asientan en los siguientes principios:

I. a III. (...)

a). a d). (...)

Esta fracción no aplicará al SITCA y SITRADIG.

IV. (...)

Artículo 19. El Servicio Estatal de Transporte SET se integra por:

I. a III. (...).

IV. El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado vía plataforma digital. Se define en los términos del artículo 53 Bis de ésta Ley y comprende aquellos vehículos de alquiler que brindan su servicio a través de aplicaciones de plataformas digitales para la movilidad de pasajeros.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VÍA PLATAFORMA DIGITAL.

ARTÍCULO 53 Bis. - El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Plataforma Digital (SITRADIG) es aquel que es proporcionado por Empresas de Redes de Transporte y que está constituido por Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Privado, con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y es ofrecido a la ciudadanía única y exclusivamente por Internet y sus aplicaciones, y se adquiere por solicitud del Interesado mediante algún dispositivo electrónico conectado a la red Internet, por lo que la Empresas de Redes de Transporte no podrán contar con bases, sitios o paradas para prestar el servicio de Transporte privado de pasajeros.





El SITRADIG no es sujeto a concesión o permiso, este se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen.

Los vehículos pertenecientes al SITRADIG solo podrán ser ocupados hasta por la cantidad personas que de conformidad se señale en las especificaciones del vehículo, su servicio no está sujeto a itinerarios, horarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes, sus límites jurisdiccionales de servicio comprenden el Estado de Nuevo León.

Artículo 53 Bis 1.- El servicio de transporte privado de pasajeros tendrá por objeto el traslado seguro y oportuno de personas, pertenencias y equipaje que lleven consigo; por lo que cada viaje realizado será por cada usuario que haya solicitado dicho servicio y no se podrán compartir con más usuarios dicho viaje.

Artículo 53 Bis 2.- Los vehículos destinados al servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital deberán contar con los seguir con los siguientes requisitos:

- I. con placa de circulación vigente del Estado;**
- II. tarjeta de circulación vigente;**
- III. póliza de seguro vigente;**
- IV. pago anual de los derechos de Registro en el SITRADIG;**
- V. no tenga antigüedad superior a 7 años al momento de solicitar su registro ante la Empresa de Redes de Transporte;**
- VI. mínimo cuatro puertas;**





- VII. cinturones de seguridad en condiciones de uso para todos los pasajeros;
- VIII. frenos ABS o superiores;
- IX. bolsas de aire delanteras;
- X. aire acondicionado;
- XI. equipo de sonido;
- XII. cámaras de seguridad;
- XIII. seguros a favor del pasajero y contra daños a terceros, o cualquier otro que garantice la protección de las personas, de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta Ley.
- XIV. Así como los requisitos administrativos para su circulación previstos en los reglamentos de tránsito municipal donde va a prestar el servicio.

En cualquier caso, las empresas de redes de transporte (ERT), en el supuesto de que el seguro a que se refiere este artículo no se encuentre vigente, serán consideradas obligados solidarios de los operadores o los beneficiarios del servicio de transporte privado de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, frente al Estado, los usuarios del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, hasta por el monto máximo equivalente a las sumas aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar los operadores a estas empresas.

Artículo 53 Bis 3.- La Agencia dentro del ámbito de su competencia, podrá coordinarse con otras autoridades para verificar el cumplimiento con lo establecido en la presente Ley para impedir la circulación de cualquier vehículo que preste el servicio de transporte privado de pasajeros solicitado vía plataforma digital sin contar con la licencia de Plataforma Digital

